

HABEAS DATA

Dr. Arnaldo Martínez Prieto ()*

Con la Acción de Inconstitucionalidad, el Habeas Corpus y el Amparo, el Habeas Data compone desde 1992, el conjunto de garantías constitucionales vigentes en el Derecho nacional (art. 135 C.N.). Esta figura que ha generado no pocos comentarios y discusiones en el mundo jurídico es un derecho que asiste a toda persona a peticionar ante la autoridad jurisdiccional la exhibición de registros en los cuales se hallen incluidos datos de carácter personal o relacionados con su entorno familiar a los efectos de imponerse de su exactitud, para, en caso contrario, exigir su rectificación, actualización o supresión, siendo el fundamento principal del instituto preservar la privacidad y evitar la discriminación que pudiera resultar del conocimiento generalizado de circunstancias pertenecientes a la intimidad del individuo. Por lo menos en nuestro país, el Habeas Data no ha tenido origen pretoriano y aún no ha generado antecedentes jurisprudenciales de relieve, debiendo reconocerse en el ámbito jurisdiccional la existencia de una apreciable gama de interpretaciones respecto de su concepción y elementos principales.

Es en la Constitución portuguesa de 1976 donde hace su estreno legislativo, y de entonces a hoy, el instituto ha ido perfeccionándose a los efectos de dotar a la personalidad del ciudadano de la herramienta eficaz que requiere para hacer frente a la creciente agresión, generada por las necesidades del consumismo y de

(*) Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3ª Sala.

la utilización de la informática como elemento facilitador de la colectación, guarda y comercialización del dato. En ese sentido, y como una muestra determinante del dinamismo de la norma, la Constitución de Portugal, limitada al sujeto activo a la persona física, guardando silencio sobre la jurídica, más adelante incluidas en otras legislaciones. Entonces tampoco se incluía la posibilidad de la supresión del dato, sino solo la rectificación o actualización del mismo.

En la Constitución Española de 1978 se dispone la limitación del uso de la informática a los efectos de garantizar el honor y la intimidad personal y familiar del ciudadano, garantizándole el acceso a los archivos administrativos, salvo en lo que refiera a seguridad y defensa del Estado e intimidad de las personas. El Estado Español se ha mostrado particularmente interesado en la protección de la personalidad, para cuyo efecto ha dictado leyes reglamentarias en las que ha incluido la regulación del tratamiento automatizado de datos, así como la creación de una Agencia de Protección de Datos en lo que refiere a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

La Constitución Argentina de 1994 expone una norma más moderna, trasiego de la experiencia pretoriana y la abundante jurisprudencia que ha generado el instituto. Entre los elementos de mayor novedad surge el conocimiento de la finalidad, esto es el motivo por el que es registrado el dato; para qué, en qué circunstancias se utilizará el mismo, así como la imposición de la confidencialidad que implica la limitación de su publicidad a determinadas circunstancias admitidas de antemano. Refiere, finalmente, al respeto de las fuentes periodísticas en cuanto al origen del dato.

El carácter federal de la República Argentina ha generado una gran diversidad legislativa. En tal sentido se halla la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que, por ejemplo, prohíbe el registro de datos discriminatorios, sin especificar cuáles son los que lo conforman, o prohíbe a la informática vulnerar el honor, la intimidad personal, etc., criterios éstos muy genéricos y que mueven a permanente confusión. Por su parte, la de Córdoba limita la proporción de datos a quien tenga un interés legítimo, lo que nos hace suponer la existencia de un trámite previo ante la autoridad jurisdiccional, ya que no hallamos otra que pueda disponer con solvencia la legitimidad o no de los derechos de terceros. La de la Provincia del Chaco incluye el derecho a reclamar información acerca de los datos que existieren sobre los bienes, pues tal vez la imputación de propiedad de alguno podría afectar el honor de la persona.

En el Perú, al incluirse entre las garantías constitucionales, el Habeas Data procede contra el hecho u omisión que vulnere o amenace el derecho a solicitar y obtener información de las entidades públicas o que afecten a la intimidad personal y familiar, incluyéndose entre ellas a la voz y a la imagen propias, así como también la de rectificar las informaciones inexactas o agraviantes difundidas por un medio de comunicación social. Nótese que en el Perú, dentro del articulado constitucional se incluye la problemática de nuestra Ley de Contestación y Rectificación.

En los Estados Unidos de Norteamérica, el Derecho a la vida privada como enunciación independiente dentro del contexto, aparece a fines del siglo pasado bajo la denominación de "The right of privacy" proclamado desde el poder jurisdiccional como "El derecho de ser dejado tranquilo y de no ser arrastrado a la publicidad".

Resulta pues, de suma conveniencia delinear el marco dentro del cual debiera mantenerse y tratarse el art. 135 de la Constitución Nacional, confirmando particular destaque a la circunstancia generalmente señalada en los casos planteados y que refiere a la posibilidad de ejercer violencia contra el derecho a la información, cuando se ordena la supresión del dato, o cuando so pretexto de excluir un informe permitido se altera el conocimiento cabal de la conducta observada en el campo crediticio.

Nuestra experiencia en Tribunales nos hace notar la dificultad con que se manejan los criterios de intimidad y privacidad, al incluirse dentro de los mismos circunstancias relacionadas al movimiento comercial del individuo y a la necesidad de los entes financieros de contar con un informe veraz que le imponga referentes de certeza a la hora de seleccionar los componentes de su grupo deudor. Esta es una variante admitida en la doctrina y legislación comparadas, sujeta solo a la actualidad del dato. Pero, donde no existe unidad de criterios, y sí, por el contrario, conceptos que difieren radicalmente es en el punto relacionado a los elementos integrantes y distintivos de la intimidad y de la privacidad como columnas básicas sustentadoras de la personalidad que es lo que se debe proteger a cualquier costo y que no debe suponer la violación de ningún otro derecho expresado en la normativa constitucional.

Por otro lado, no podemos dejar de señalar que el fenómeno actual que ha conferido a esta figura una particular actualidad, ha sido el de la informática al

emplearse en la labor de almacenamiento de datos con mínimas inconveniencias y superlativa particidad, siendo un lugar común y normalmente aceptado, la referencia que hiciéramos en relación del cumplimiento del crédito. En ese sentido corresponde adoptar una decisión jurisdiccional relacionada al tiempo que el informe debe mantenerse y expedirse, cuando éste ha sido modificado. Por ejemplo, es una verdad que ha sido demandado, y aunque luego ha cumplido la obligación por pago, no deja de ser cierto que ha sido demandado; ¿es lícito mantenerlo, y en su caso por cuánto tiempo?

Existen, no obstante, otras variantes de mayor trascendencia y complejidad, que son las que marcan las zonas de conflicto características del instituto. Nos referimos a la gran cantidad y variedad de registros que mantienen las empresas comerciales relacionadas con las necesidades, gustos, posibilidades, etc., del potencial cliente y que supone la efectiva situación de hallarnos encasillados en función a ellos, dentro de criterios que, aislados no implican mayor inconveniencia, pero que hábilmente manejados arrojan un acabado perfil de la personalidad del ciudadano, lo cual supone un agravio a la intimidad.

De esta forma queda claro que el summum del Habeas Data es la protección al derecho de generar la propia identidad preservándola de agresiones que puedan alterar su esencia. Dichos datos son los llamados "sensibles" y que se relacionan con circunstancias que a nadie puede incumbir o que por lo menos no se podría explicar válidamente para qué se los querría obtener. Se presume pues, de primera intención, que dichos datos podrían ser utilizados con fines discriminatorios ya que nos referimos a convicciones religiosas, políticas o filosóficas, inclinaciones sexuales, raciales, etc., y otros que en su conjunto podrían conformar la personalidad del ciudadano.

Finalmente, debemos señalar que las referidas son facultades que el hombre tiene sobre sí mismo —iura in se ipsum— y que se conforman por el sujeto y el objeto del derecho; aquél, el todo protegido y éste, la conjunción de una serie de elementos independientes —imagen, voz, honor, intimidad, etc.—, cuyo mantenimiento y defensa preservan la personalidad.